

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que en este procedimiento ordinario, por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual (hecho ajeno), seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo, bajo el Rol C-243-2020, caratulado "*Agrícola Santa Irene Spa con Manejo Integrado de Plagas y Servicios Agrícolas Ltda.*", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de cuatro de julio del presente año, que confirmó la que rechazó la demanda por falta de acreditación de los supuestos de la acción.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

2°.- Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal la contemplada en el artículo 768 N°5, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia no contendría las consideraciones de hecho y de derecho que le son exigibles, especialmente por haber compartido lo razonado por el tribunal de primera instancia sin la debida argumentación, ni haber analizado toda la prueba rendida en el juicio.

En consecuencia, solicita que se anule la sentencia impugnada, y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda interpuesta.

3°.- Que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra del fallo de alzada que confirmó el de primer grado, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y, sin embargo, no fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta, recurriendo en cambio, únicamente de apelación. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó por la parte demandante oportunamente y en todos sus grados, de los vicios que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

4°.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

5°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 383 y 425 de Código de Procedimiento Civil y 1700 y 1702 del Código Civil.

Sostiene, en síntesis, que fue un error denegar la demanda ya que en su concepto resultaron probados todos los requisitos de la acción; de ello daría cuenta



la prueba documental y testimonial rendida en la causa, la que no fue considerada por los jueces de la instancia.

En consecuencia, explica que los errores de legalidad denunciados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia y solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

6°.- Que, el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

7°.- Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos materia de la controversia; así, recayendo aquella sobre la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, lo cierto es que quien recurre debió extender expresamente también la infracción de ley -al menos- a los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, pues tales disposiciones consagran el fundamento legal de la acción. En todos los casos, si el recurrente pretende rever la decisión que dispuso rechazar la demanda, debió denunciar como infringidas las normas que llevaron al tribunal a decidir de forma desfavorable para el demandante, por cuanto se estimó que no se configuraban los presupuestos para acoger la demanda.

Efectivamente, tales normas tienen el carácter de decisoria *litis*, pues sirvieron de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no venir desarrollado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado.

8°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo interpuesto por el abogado Stephan Lührmann Ortiz, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de cuatro de julio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 29.373-2025**





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

